REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029 **Fecha:** 02/08/2017 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 31 011 **2012 00015**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO MARIN FAJARDO	FIDUPREVISORA S.A	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE REVOCÓ Y MODIFICÓ	01/08/2017	
11001 33 35 012 **2013 00481**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PEDRAZA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN CONTRA AUTO DEL 13 DE ENERO DE 2017, QUE DECLARÓ LA NULIDAD PROCESAL A PARTIR DEL 21 DE ABRIL DE 2016.	01/08/2017	
11001 33 35 021 **2016 00367**	EJECUTIVO	MARGARITA ALBARRACIN DE RODRIGUEZ	UGPP	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO niega mandamiento - mas	01/08/2017	
11001 33 35 028 **2014 00326**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA MONROY ARTEAGA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION POS FALLO PARA EL 22 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:30 AM	01/08/2017	1P+1T+2A
11001 33 35 712 **2014 00141**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA FABIOLA JIMENEZ BELTRAN	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO ORDENA LIQUIDAR GASTOS	01/08/2017	
11001 33 35 712 **2014 00156**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIVA BAQUERO MOSSOZ	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ABSTIENE DE CONDENAR EN COSTAS	01/08/2017	
11001 33 36 031 **2015 00214**	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSMAN HUMBERTO ALVAREZ ROMERO	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. DE BOGOTA	AUTO TIENE COMO SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2016 00004**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS MARIA AVELLANEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 4:00PM	01/08/2017	1P+1A+1T
11001 33 42 055 **2016 00025**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELVER DANILO SEGURA BOLAÑOS	CREMIL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA IINICIAL PARA EL 15 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 11:30 AM	01/08/2017	1P+2T
11001 33 42 055 **2016 00037**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IRMA CECILIA BERNAL CARDENAS	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE AGOSTO DE 2017 A ALS 2:30 PM	01/08/2017	1P+2T
11001 33 42 055 **2016 00039**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LICINIA RODRIGUEZ GONZALEZ	FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO APELACION- ORDENA COPIAS	01/08/2017	1P+4T
11001 33 42 055 **2016 00047**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN RODRIGUEZ ROMERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 15 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10: 30 AM	01/08/2017	

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

ESTADO No. 029 **Fecha:** 02/08/2017 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2016 00048**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ STELLA DIAZ CAICEDO	MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA para audiencia iniical el 22/08/2017 a las 9 a.m	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2016 00050**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROGELIO NOSSA GUZMAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL 15 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:30 AM	01/08/2017	1P+1T
11001 33 42 055 **2016 00052**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OBDULIO LEON	CASUR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL 22 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 P.M.	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2016 00065**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ECHAVEZ MIRANDA	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN POS FALLO PARA EL 22 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 11:30 AM.	01/08/2017	1
11001 33 42 055 **2016 00071**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO ALFONSO MEJIA JOYA	CASUR	AUTO FIJA FECHA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL 22 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 P.M.	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2016 00083**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM RESTREPO DE HOYOS	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FECHA AUDIENCIA INICIAL 28 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 09:00 A.M.	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2016 00091**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCILA PINEDA PEREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO FIJA FECHA para audiencia iniical el 22/08/2017 a las 9 a.m	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2016 00227**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MERCEDES RAMIREZ DUQUE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ,	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL 22 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 04:00 P.M.	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2016 00233**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM CONSUELO FERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA para audiencia iniical el 14/08/2017 a las 4 p.m	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2016 00391**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBA GOMEZ PEREZ	MINDEFENSA NAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DESISTIMIENTO TACITO	01/08/2017	1P+5T
11001 33 42 055 **2016 00481**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AMPARO CARDONA VDA DE NUÑEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	01/08/2017	1P+6T
11001 33 42 055 **2016 00603**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA STELLA GOMEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO FIJA FECHA para audiencia iniical el 22/08/2017 a las 9 a.m	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2016 00679**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERNESTO MALAGON SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD	AUTO QUE ORDENA REQUERIR CONSIGNAR GASTOS DEL PROCESO	01/08/2017	1P+7A
11001 33 42 055 **2016 00754**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIREYA LOPEZ DE MOLINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA para audiencia iniical el 15/08/2017 a las 4 p.m - mas	01/08/2017	

ESTADO No. 029 **Fecha:** 02/08/2017 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2016 00760**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ RUIZ SANTOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR CONSIGNACION DE GASTOS	01/08/2017	1P+3T
11001 33 42 055 **2017 00018**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ORLANDO DIAZ RAMIREZ	SECRETARIA DE TRANSITO DE CUND	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS SECCIÓN PRIMERA	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2017 00032**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HILDA MORENO RINCON	SUPERINTEDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO INADMITE DEMANDA	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2017 00050**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA CANCELAR GASTOS DE NOTIFICACION ordena cancelar gastos - mas	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2017 00051**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH CONSUELO ROZO AREVALO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR CONSIGNAR GASTOS DEL PROCESO	01/08/2017	1P+3T
11001 33 42 055 **2017 00063**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON HILBER YONDA ROSERO	MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2017 00077**	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA LUCIA SANCHEZ MONTAÑO	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA CANCELAR GASTOS DE NOTIFICACION CONCEDE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA REALIZAR CONSIGNACIÓN DE GASTOS PROCESALES	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2017 00099**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN DARIO BURGOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2017 00149**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INGRID RIVAS BUITRAGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA CANCELAR GASTOS DE NOTIFICACION ordena cancelar gastos - mas	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2017 00177**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VALENTINA DIAZ DE PORRAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS	01/08/2017	1P+1T
11001 33 42 055 **2017 00185**	CONCILIACION	IVAN FRANCISCO RODRIGUEZ MUÑOZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA solicita sentencias - mas	01/08/2017	
11001 33 42 055 **2017 00199**	CONCILIACION	CARLOS ENRIQUE ORTIZ RANGEL	CREMIL	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION - mas	01/08/2017	

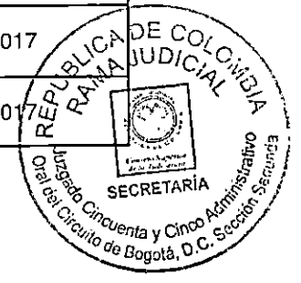

ESTADO No. 029 **Fecha:** 02/08/2017 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	**11001-33-42-055-2017-00018-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ORLANDO DÌAZ RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**SECRETARÍA DE TRANSITO DE CHIA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

Examinado el expediente, puede advertirse, que el señor José Orlando Díaz Ramírez mediante apoderado pretende que se declare la nulidad de la Resolución Nº. 660 del 27 de febrero de 2008, proferida por la accionada, por medio de la cual declara responsable contravencionalmente al demandante, por violación al Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 131, Literal C, inciso 2º, código de la infracción 035, denominada *"Estacionar un vehículo en sitios prohibidos"*, condenándosele al pago de una multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes a favor del Municipio de Chía, por encontrarse viciado por falta de notificación y violación al debido proceso.

También solicita a la Secretaría de Transito de Chía, que se levante la sanción impuesta, se anule el comparendo y se retiren las infracciones y publicaciones como infractor, y subsidiariamente se declare la falta de ejecutoriedad del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que han trascurrido más de 10 años y no fue notificado en debida.

Advierte el Despacho que el acto administrativo acusado es de carácter tributario, por cuanto versan sobre un proceso de responsabilidad contravencional que tuvo origen en una infracción de tránsito, y se libró mandamiento de pago por parte de la jurisdicción coactiva de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

De lo anterior puede colegirse que el conocimiento del proceso corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, por competencia funcional, como se vislumbra claramente en la razón de ser de los actos administrativos que se controvierten y en las pretensiones de la demanda. Vale la pena aclarar que los Juzgados Administrativos fueron distribuidos en materia de competencia, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es así como el artículo 18 del Decreto No. 2288 de 1989, distribuyó los asuntos que por competencia deben conocer las diferentes secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole **a la Sección Segunda** conocer de *los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral* y **a la Sección Primera** el conocimiento, entre otros, de los siguientes procesos:

> *"1.* ***1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.***
>
> *(...)."* Resaltado por el Despacho.

En consideración a lo anterior, concluimos que los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial Administrativo, con asignación de competencias relativas a asuntos de carácter laboral, no conocen de otras acciones o procesos, como si la Sección Primera y, por lo tanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la **falta de competencia** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

SEGUNDO: De no ser aceptada la falta de competencia, desde ya este Despacho traba conflicto negativo por falta de competencia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Oficina de Apoyo para que remita el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá SECCION PRIMERA (reparto), por ser de su competencia de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por la Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

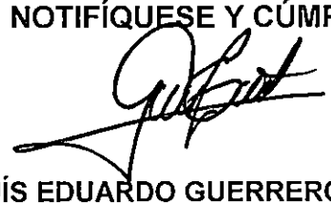

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**055-2016-00227**
DEMANDANTE:	**MERCEDES RAMIREZ DUQUE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se programará nueva fecha para practicar la audiencia inicial, según lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 Nº. 43-91, Sexto (6º) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**055-2016-00083**
DEMANDANTE:	**MYRIAM RESTREPO DE HOYOS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se programará nueva fecha para practicar la audiencia inicial, según lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes **veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	**110013342-055-2017-00063-00**
DEMANDANTE	**JHON HILBER YONDA ROSERO**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor Jhon Hilber Yonda Rosero, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. **Pretensiones**

En cuanto a las pretensiones, estas se deben expresar de forma precisa y clara conforme se señala el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que para este caso, se observó que en la pretensión sexta: literal A; título de daño emergente, es equivalente a lo que se debe solicitar como agencias en derecho; en cuanto a lo relacionado a título de lucro cesante, se evidencia que es lo mismo a lo que se reclama en la pretensión cuarta; y en el literal B, correspondiente a daños morales existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de reparación directa, y para la pretensión segunda: esta se encuentra relacionada directamente en la primera, por lo tanto, deberá el apoderado de la parte demandante adecuar las pretensiones conforme a lo establecido en la Ley, sin olvidar que el acápite correspondiente para relacionar sumas de dinero es el de la estimación razonada de la cuantía.

2. **Estimación razonada de la cuantía**

Con referencia a la cuantía, esta deber ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada, sin relacionar lo concerniente a las agencias en derecho.

3. **Poder**

Respecto al poder, se evidenció que no está conforme con las pretensiones señaladas en la demanda, puesto que no se plasmó el restablecimiento del derecho, razón por la cual, es necesario que la parte demandante allegue el poder en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	**11001-33-35-712-2014-00156-00**
DEMANDANTE	**DIVA BAQUERO MOSSOZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**ACEPTA DESISTIMIENTO**

En el presente proceso el Despacho, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), profirió auto mediante el cual previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones, ordenó correr traslado de las mismas por el término de tres (03) días, siendo notificada por estado esta providencia el veintiuno (21) noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, con constancia del 14 de junio de 2017, se corre traslado por el termino de 3 días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora visible a folio 169, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto

Lo narrado hasta aquí, deja ver que: ***i.*** En la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ***ii.*** El Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, fue facultado expresamente por la demandante para desistir, y ***iii.*** La entidad Ministerio de Educación Nacional, no se manifestó en contra de la solicitud.

Luego, se tiene que las entidades demandadas no presentaron oposición a la condición atada al desistimiento, debiendo entonces estarse a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316 del Código General del Proceso, aplicados por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**055-2016-00052**
DEMANDANTE:	**OBDULIO LEÓN MONTOYA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se programará nueva fecha para practicar la audiencia inicial, según lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 Nº. 43-91, Sexto (6º) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00071
DEMANDANTE:	PEDRO ALFONSO MEJÍA JOYA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se programará nueva fecha para practicar la audiencia inicial, según lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

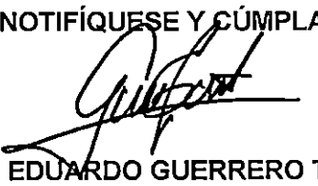

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00099-00**
DEMANDANTE:	**EDWIN DARIO BURGOS ARTEAGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **EDWIN DARIO BURGOS ARTEAGA,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare la nulidad del acto administrativo que lo retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, se reintegre, y se le pague los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el acto administrativo que se demanda es de fecha 15 de septiembre de 2016 (fls.13-21), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 16 de enero de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos el 17 de marzo de 2017 (fl. 24), estando suspendido dos (2) meses y un (01) día, la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2017 (fl.26); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 16 de enero de 2017 y que pasado suspendido dos (2) meses y un (01) día, el 16 de marzo de 2017 (fl. 23), dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, según el artículo tercero de la Resolución Nº. 212 del 15 de septiembre de 2016 (fls.13-21), no procede recurso alguno contra la decisión tomada.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folios 11 y 12 del plenario, está debidamente conferido al abogado **GONZALO ALBERTO BURBANO ULCHUR**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 3-8)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $ 8.117.940 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDWIN DARIO BURGOS ARTEAGA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) en la cuenta de ahorros Nº. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo Nº. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso principalmente el expediente administrativo del señor Edwin Darío Burgos Arteaga identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 1.067.881.304, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificaciones de la asignación que devengaba cuando estaba activo, el folio de vida y la constancia del tiempo laborado** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce a **GONZALO ALBERTO BURBANO ULCHUR**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 6.104.240 y Tarjeta Profesional de abogado Nº. 218.704 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 11 y 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

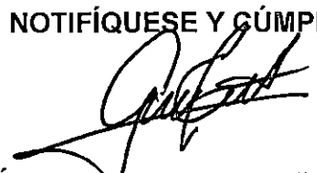

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	**11001-33-35-012-2013-00481-00**
DEMANDANTE	**WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PEDRAZA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por la Parte Actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por esta Sede Judicial mediante providencia del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) –fl. 250, por medio de la cual se declaró de oficio la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la audiencia de conciliación que data del 21 de abril de 2016, inclusive; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto del 13 de enero de 2017, de conformidad con lo normado en los artículos 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Ordenar a costas del recurrente, la reproducción o expedición de copias de las siguientes actuaciones, para efectos del envió de las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), a través de la oficina judicial, para lo de su cargo:

- Sentencia de primera instancia (fls.185-196) y folios siguientes (fls. 197-237)
- Auto del 19 de septiembre de 2016, expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" (fl.245)
- Auto de fecha 13 de enero de 2017 (fl. 250)
- Escrito del 18 de enero de 2017, mediante el cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación (fl.251), y copia de los folios relacionados en el escrito (fls.242 y 243)
- Auto del 27 de enero de 2017 que corre traslado al recurso de apelación, y la constancia de traslado(fls.253 y 255)

Advertir al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas en el numeral anterior, por Secretaria, remítanse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto) dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	**11001-33-31-011-2012-00015-00**
DEMANDANTE:	**CONSUELO MARIN FAJARDO**
DEMANDADO:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE**

El Juzgado Once (11), en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo N°. PSAA 12-9454 del 23 de mayo de 2012**, envío el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl.206), correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, dictando sentencia de primera instancia el 27 de febrero de 2015 (fls.445-481), la cual fue apelada, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" con el Oficio N°. SF 716 del 1 de junio de 2017, envío el proceso a este Juzgado para seguir conociendo lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento***, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente, Doctora: Patricia Salamanca Gallo, en providencia que data del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), (fls.533-546), en cuanto **REVOCÓ** el numeral SEXTO, **MODIFICÓ** los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO y **CONFIRMÓ** en lo demás la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	**110013342-055-2017-00032-00**
DEMANDANTE	**HILDA MORENO RINCON**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora Hilda Moreno Rincon, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Pretensiones

El apoderado de la parte demandante, entre otras, solicita:

*"**PRIMERA:** Declarar la nulidad del oficio radicado bajo el número 15-252011-2-0, del día 05 de noviembre de 2015, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio no atendió de forma favorable las peticiones solicitadas por el accionante, en cuanto al reconocimiento de los factores salariales a los que tiene derecho como la prima de dependientes, la reserva especial de ahorro, la prima de alimentación como parte integral del salario.*

***SEGUNDA:** Declarar la nulidad de la resolución Número 57125 del 29 de agosto de 2016, suscrita por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resuelve desfavorablemente la petición radicada por el accionante, señalado en el literal primero del petitum.*

***TERCERO:** Que a título de restablecimiento del derecho, ordene a la Superintendencia la inclusión de los factores de aquí y hacia el futuro en el siguiente sentido:*

(...)

QUINTO:** Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la liquidación y el pago de las prestaciones sociales denominadas Prima de actividad y bonificación especial de recreación, para que en las misma se tenga en cuenta la Reserva especial de ahorro. **Así mismo se ordene el pago de la prima de servicios, la actualización de la prima de alimentación causados entre los años 2011, 2012 y 2013 y/o lo que den lugar y se causaren en el futuro.

(...)

NOVENO: *En subsidio que se ordene el pago de las diferencias causadas por la omisión del cálculo sobre todo lo que genera prestación legal, conforme a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 más la indexación.*

DECIMO*: Que las pretensiones establecidas en la presente demanda se concedan bajo las potestades ultra y extra petita otorgadas al Juez, conforme a los principios constitucionales entregados en materia laboral."(Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, dicha circunstancia no cobraría relevancia, de no ser porque en la petición (fls. 25-28, la cual motivó la expedición del primer acto administrativo acusado (fls. 29 y 36), no se incluyó la petición de requerir el pago de la prima de servicios y la actualización de la prima de alimentación causada entre los años 2011, 2012, y 2013 y se causaren en el futuro, ya que solamente solicitó:

"(...) solicitó, incluyan liquiden y paguen a mi persona los siguientes emolumentos salariales, pero que estos mismos se incluyan como factor salarial como lo estipula la legislación aplicable a mi presente situación (Acuerdo 040 de 1991, Decretos 1042 y 1045 de 1978):

(...)

- *Se realice la inclusión como factor salarial y reliquidación de estos aportes al SGSS*
- *Se manifieste si me corresponde o no la aplicación del artículo 102 del CPACA "extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la sentencia del 4 de agosto de 2010*
- *Subsidiariamente solicito que se mencione las razones de derecho que impiden el reconocimiento además, de identificar cual el (sic) el régimen aplicable para negar las pretensiones esgrimidas en los Decretos 1042 y 1045 de 198 (sic) como así también el Acuerdo 040 de 1991.*
- *Se liquide el monto de Bonificación por recreación y prima de actividad para estudiar posible conciliación de dicha obligación"*

La transcripción de la demanda, resulta totalmente necesaria e ilustrativa de la petición que fue elevada en sede administrativa, y que originó la actuación administrativa desplegada por la accionada en el asunto referido, sin que en las mismas, como salta a la vista, haya sido incluido el pago de la prima de servicios y la actualización de la prima de alimentación causada entre los años 2011, 2012 y 2013 y se causaren en el futuro, en ese entendido, se advierte que en el presente caso, existe un defecto formal que debe ser corregido por la parte actora, a efectos de que este Despacho tenga en cuenta la quinta pretensión contenida en la demanda (fl. 19). Conforme a lo expuesto, es necesario que el apoderado judicial del demandante subsane dicha falencia formal.

2. Hechos

En cuanto a los hechos cada uno de estos debe presentarse debidamente determinado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a los hechos tercero, quinto y sexto plasmados en la demanda, se observa que estos no corresponden a situaciones fácticas sino a transcripciones y fundamentos jurídicos de la misma, los cuales deben obrar en acápite diferente, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas.

3. Concepto de la Violación

Según el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, no solo deberán enumerarse las normas violadas, sino que deberá explicarse el concepto de su violación, por lo tanto, deberá adecuar la demanda, teniendo en cuenta que no se trata de transcribir las normas y la jurisprudencia en su integridad, sino de establecer por qué con los actos administrativos expedidos por la entidad y demandados aquí, se desconocen normas constitucionales y legales.

4. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A., *cuando señala frente al "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)6. La estimación razonada de la cuantía (...)":*

Advierte el Despacho que si bien es cierto se determinó un espacio para la cuantía, la misma no fue precisada en forma razonada, con discriminación numérica, ni se determina con fundamento en qué factores o fórmulas se concluye la citada cuantía, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá adecuar lo correspondiente, indicando los factores y formulas apropiados para su cuantificación.

5. Pruebas faltantes

De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, de esta manera, al revisar la demanda se observa que a folio 20 el apoderado en el numerales 5 y 7 del acápite de pruebas, relacionó: *"5. Solicitud de conciliación de la Procuraduría judicial para asuntos administrativos. 7. Reliquidación de los ajustes de nomina (sic) y valores sin indemnizar".* No obstante, al revisar los anexos se encuentra que estos documentos no se aportaron con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	**11001-33-35-712-2014-00141-00**
DEMANDANTE	**MARTHA FABIOLA JIMENEZ BELTRAN**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**ORDENA LIQUIDAR GASTOS PROCESALES**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2016, **se dispone:**

Por la secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**031-2015-00214**
DEMANDANTE:	**OSMAN HUMBERTO ALVAREZ ROMERO**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. DE BOGOTÁ – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (vinculada)**
ASUNTO:	**DECRETA SUCESIÓN PROCESAL**

Evidencia el Despacho que a folios 145-147 obra auto por medio del cual se admitió la demanda, ordenando notificar al Gerente del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., sin embargo, se hace necesario en aplicación al inciso 2 del artículo 68 del Código General del Proceso[1], vincular como sucesor procesal del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. de Bogotá D.C., a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por la siguiente razón:

Mediante el acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, proferido por el Consejo de Bogotá D.C., se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, disponiendo en el artículo 2º la Fusión de las Empresas Sociales del Estado, así:

> **"ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado.** Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:
>
> **Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."**
>
> Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."
>
> Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."
>
> Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."
>
> (...)" NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

---

[1] **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...)

En virtud de lo anterior, y ante la fusión de las empresas sociales del estado antes referidas, se vinculará como sucesor procesal del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., de Bogotá D.C., a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con el fin que actúe dentro del presente proceso.

Así mismo, se ordenará notificar a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con copia de la demanda y anexos con el fin que ejerza su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENER COMO SUCESOR PROCESAL del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y el auto admisorio de la demanda, haciendo entrega de la demanda, a la **GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

TERCERO.- CORRER TRASLADO A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **deberá allegar el expediente administrativo de OSMAN HUMBERTO ÁLVAREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 479.471, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE Nº:	11001-33-35-028-2014-00326-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MONROY ARTEAGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – EN SUPRESIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

De conformidad con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se señala para el día **veintidós (22) de agosto de 2017 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 Nº. 43-91. Las partes deberán acercarse a esté juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias designada en su momento para este fin.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia de los apelantes conllevará a que se declare desierto el recurso, por ellos interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00004-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 19 de abril de 2017 a las 09:00 a.m, no fue posible efectuarse debido al **cierre de la Sede judicial por traslado y ubicación en el CAN,** dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo N°. CSJBTA17-516 proferido el 5 de abril de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, *"Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de sesenta y cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa para su traslado en otra sede judicial"*, se dispone:

REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **(15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro (4:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91. Las partes deberán acercarse a esté juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias designada en su momento para este fin.

Se previene a los apoderados, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Asi mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00025-00
DEMANDANTE:	ELVER DANILO SEGURA BOLAÑOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **quince (15) de agosto dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m)**, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 Nº. 43-91. Las partes deberán acercarse a esté juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias designada en su momento para este fin.

Se previene a los apoderados, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a YULI PAULIN VILORIA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.129.495.678 y tarjeta profesional de abogada Nº. 192.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a CREMIL, en los términos del poder visibles a folio 94 del expediente.

Por otro lado, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 20 de enero de 2017, la apoderada de CREMIL Abogada YULI PAULIN VILORIA ZAMBRANO presentó renuncia al poder otorgado por parte de la

entidad accionada (fl. 128). Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., **se acepta la renuncia de poder y se conmina a la entidad para que designe nuevo apoderado teniendo en cuenta que el día quince (15) de agosto dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m), se celebrará audiencia inicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. CIRCUITO JUDICIAL SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029
de Hoy 02-08-2017
El Secretario: ______

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00037-00
DEMANDANTE:	IRMA CECILIA BERNAL CÁRDENAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 17 de abril de 2017 a las 08:00 a.m, no fue posible efectuarse debido al **cierre de la Sede judicial por traslado y ubicación en el CAN,** dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo N°. CSJBTA17-516 proferido el 5 de abril de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, *"Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de sesenta y cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa para su traslado en otra sede judicial"*, se dispone:

REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **(15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos y treinta (2:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91. Las partes deberán acercarse a esté juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias designada en su momento para este fin.

Se previene a los apoderados, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029
de Hoy 02-08-2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	**11001-33-42-055-2016-00679-00**
DEMANDANTE:	**ERNESTO MALAGÓN SUAREZ**
DEMANDADO:	**SUBRED- INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E HOSPITAL DE LA VICTORIA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE REQUIERE**

Evidencia el Despacho que en auto que data del 02 de junio de 2017[1], notificado por estado el 5 del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo en el numeral 4º, los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora, señalando, para su consignación el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación del mencionado auto (Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

[1] Fl. 61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	**11001-33-42-055-2017-00051-00**
DEMANDANTE:	**RUTH CONSUELO ROZO ARÉVALO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ, D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE REQUIERE**

Evidencia el Despacho que en auto que data del 31 de mayo de 2017[1], notificado por estado el 1 de junio del mismo año, fue admitida la presente demanda, disponiendo en el numeral 4º, los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora, señalando, para su consignación el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación del mencionado auto (Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

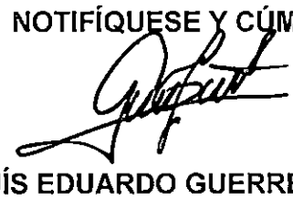

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

[1] Fl. 38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00006-00**
DEMANDANTE:	**HIPÓLITO RAÚL VELÁSQUEZ UBAQUE**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

Se observa que mediante informe de secretaría de fecha 11 de julio del presente año[1], se ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proveer sobre los supuestos alegatos de conclusión visibles a folio 186 del expediente.

Pero, al observar dicho escrito se advierte que lo que se presenta es un recurso de apelación contra la sentencia proferida por esté Juzgado el 20 de junio de 2017[2]. En consecuencia, por Secretaría del Despacho procédase a efectuar un nuevo informe al despacho y la correspondiente corrección en el sistema Siglo XXI, acorde con la realidad que se presenta.

CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No: 029
de Hoy 02-08-2017
El Secretario:

[1] visible a folio 192 del expediente
[2] Ver Folio 171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	**11001-33-42-055-2016-00481-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA AMPARO CARDONA VDA. DE NÚÑEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora MARÍA AMPARO CARDONA VDA DE NÚÑEZ, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fl. 16)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en Bogotá, D.C. (fl.25)

3. CADUCIDAD

Como quiera que, lo que se pretende en este evento esta relacionado con un tema pensional, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado Oficio Nº. 093811/ ARPRE-GRUPE-1.10 del 6 de noviembre 2014[1], no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto este no fue señalado por la entidad que lo profirió (inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C.P.C.A.).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 11-15)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $3.029.909,955, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 3).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora MARÍA AMPARO CARDONA VDA. DE NÚÑEZ, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). MINISTRO DE DEFENSA o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos m/c ($40.000.oo) en el Banco Agrario en la cuenta Nº. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, - para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta

[1] Fl. 3.

(30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo Nº. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como ordena el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo del causante Agente EUGENIO NUÑEZ CORDERO (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nº. 2.925.066 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Abogado FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.246.481 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 99952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

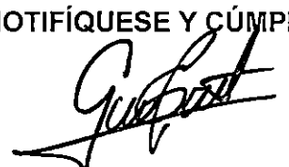

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE Nº:	11001-33-42-055-2016-00039-00
DEMANDANTE:	MARTHA LICINIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 3 de abril de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que las partes demandante y demandada hubieren presentado ni sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

> **"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
>
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**"
>
> (...)

De otro lado el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

> **"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> (...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.
> ..."

Teniendo en cuenta lo expuesto, **se declara desierto el recurso de apelación** interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 3 de abril de 2017.

Por otro lado teniendo en cuenta los memoriales radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, visibles a folio 213 y 215 del expediente, una vez en firme el presente auto, se dispone, por secretaría **se expidan la constancia de ejecutoria de la Sentencia, las copias del poder[1], liquidación de CREMIL[2] y**

---

[1] Fls. 2 y 2vto
[2] Fls. 17, 17vto-19 y 108vto.

Sentencia[3] **solicitadas** por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería adjetiva para obrar al Abogado: RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.841.755 y tarjeta profesional de abogado N°. 248.626 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de conformidad con el poder visible a folio 204 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

[3] Fls. 185-190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	**11001-33-42-055-2016-00391-00**
DEMANDANTE:	**ROSALBA GÓMEZ PÉREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**DESISTIMIENTO TÁCITO**

Observa el Despacho a folio 32 del expediente, que mediante auto de fecha 02 de junio de 2017, se requirió a la parte actora, con el fin que en el término de 15 días hábiles, realizara la consignación de los gastos procesales, con el objeto de continuar con el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, y luego de verificar el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, da cuanta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación, siendo indispensable lo requerido para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 del 2011, que estableció:

> *"**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*
> *..."* (Negrillas del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo (55) del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda presentada por ROSALBA GÓMEZ PÉREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada sin necesidad de desglose los anexos y una vez en firme esta providencia, archívense las demás actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

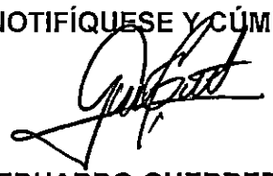

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE Nº:	055-2017-00077
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA SÁNCHEZ MONTAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – SOLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS PROCESALES

Evidencia el Despacho que por auto del 19 de mayo de 2017, notificado por estado el 22 de mayo de 2017 y correo electrónico el día 24 de mayo de este año, fue admitida la presente demanda, disponiendo en el numeral 6º:

> "6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta Nº. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).
> (...) "

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI evidencia el Despacho que han transcurrido más de treinta (30) días, desde la fecha que se impuso la carga, sin que a la fecha se haya aportado al expediente prueba de haber efectuado la consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
de Hoy _____
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00185-00**
DEMANDANTE:	**IVÁN FRANCISCO RODRÍGUEZ MUÑOZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**PREVIO ADMITIR**

Revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones y los anexos allegados con la solicitud de conciliación, da cuenta el Despacho que se hace necesario verificar la sentencia del 29 de enero de 2009 proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia del 29 de enero de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B.

Por lo anterior, previo al estudio de aprobación de la conciliación, por Secretaría del Juzgado elabórese oficio dirigido al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que se sirva allegar copia de la sentencia del 20 de junio de 2008 proferida por ese Despacho Judicial y de la sentencia del 29 de enero de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, dentro del proceso con radicado 11001333102320070004500, demandante Iván Francisco Rodríguez Muñoz y demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El trámite del citado oficio queda en cabeza de la parte actora, para lo cual deberá acreditar su radicado.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	**11001-33-42-055-2016-00760-00**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ RUIZ SANTOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ, D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE REQUIERE**

Evidencia el Despacho que en auto que data del 02 de junio de 2017[1], notificado por estado el 5 del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo en el numeral 4º, los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora, señalando, para su consignación el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación del mencionado auto (Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

[1] Fl. 38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	**11001-33-42-055-2017-00177-00**
DEMANDANTE:	**VALENTINA DÍAZ DE PORRAS Y OFELIA CASTRO DE TORO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO PREVIO**

Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, ofíciese a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que este a cargo, para que envíe con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días, un certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)** donde prestó sus servicios al Estado el señor MARCO ANTONIO TORO HERNÁNDEZ (q.e.p.d) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía Nº. 1.183.943, toda vez que, no es posible deducirlo de los documentos aportados con la demanda, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia territorial en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral de acuerdo con el artículo 156 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00331-00**
DEMANDANTE:	**ANA BEATRIZ NAVARRETE**
DEMANDADO:	**SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER**
ASUNTO:	**SOLICITA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN – ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que no reposa prueba de la notificación establecida en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, respecto del auto proferido por esta Sede Judicial el día 8 de junio de 2017[1] notificado por estado el 09 del mismo mes y año.

En atención a lo anterior, se requiere a la Secretaría del Despacho, para que de manera inmediata se disponga notificar por estado el auto ya referido teniendo en cuenta las formalidades de ley.

Una vez cumplido lo anterior, y vencido el término otorgado en el auto del 8 de junio de 2017, ingrésese de nuevo el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente de forma inmediata.

CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

[1] Fl. 60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE Nº:	11001-33-42-055-2016-00065-00
DEMANDANTE:	JULIO ECHAVEZ MIRANDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Los apoderados del señor Julio Echavez Miranda y de COLPENSIONES, dentro del término establecido, radicaron en la Oficina de Apoyo escritos[1] excusándose por la inasistencia a la audiencia de conciliación que se celebró el día 27 de marzo de 2017, adjuntan copias de la incapacidad médica[2] y acta de audiencia del Juzgado 11 Administrativo[3], respectivamente, en las que se señaló la misma fecha que este Juzgado estableció para la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial, **REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** y cita a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público para el día **veintidós (22) de agosto de 2017 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 Nº. 43-91. Las partes deberán acercarse a esté juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias designada en su momento para este fin.

Advierte el Despacho que la copia del acta de audiencia del Juzgado 11 Administrativo que el apoderado de COLPENSIONES allegó como soporte para justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación que se celebró el día 27 de marzo de 2017 no contiene las firmas del Juez y de la Secretaria, por consiguiente se le requiere para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto radique en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la menciona copia con sus correspondientes firmas. Lo anterior con el fin de evitar que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del 26 de enero de 2017.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

MO

[1] Fls. 156 y 159
[2] Fls. 157-158 y 162
[3] Fl. 162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00024-00
DEMANDANTE:	GILDARDO DE JESÚS ZAPATA LÓPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 18 de abril de 2017 a las 2:00 p.m, no fue posible efectuarse debido al **cierre de la Sede judicial por traslado y ubicación en el CAN,** dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo Nº. CSJBTA17-516 proferido el 5 de abril de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, *"Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de sesenta y cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa para su traslado en otra sede judicial"*, se dispone:

REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día quince **(15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 Nº. 43-91. Las partes deberán acercarse a esté juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias designada en su momento para este fin.

Se previene a los apoderados, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00091
DEMANDANTE:	LUCILA PINEDA PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial en la fecha y hora fijada en el auto del 17 de abril de 2017, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N°. 43-91, piso 6.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00603
DEMANDANTE:	NUBIA STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el términos de traslado de la demanda, sin que la demandada hubiera contestado la misma, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00047-00
DEMANDANTE:	EDWIN RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 18 de abril de 2017 a las 09:00 a.m, no fue posible efectuarse debido al **cierre de la Sede judicial por traslado y ubicación en el CAN,** dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo N°. CSJBTA17-516 proferido el 5 de abril de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, *"Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de sesenta y cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa para su traslado en otra sede judicial"*, se dispone:

REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día quince **(15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91. Las partes deberán acercarse a esté juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias designada en su momento para este fin.

Se previene a los apoderados del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para que en el términos de tres (03) días contados a partir del recibo del mismo remita con destino a este proceso el cuaderno administrativo del señor EDWIN RODRÍGUEZ ROMERO, identificado

con la cédula de ciudadanía N°. 14.253.705. Se advierte que este requerimiento ya fue efectuado mediante el Oficio Nº. J55-2017-0308 con fecha 31 de marzo del año en curso[1] y respecto del escrito allegado al expediente a folio 85 se le recuerda que el cuaderno administrativo que se solicita son los relacionados con el acto acusado en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029
de Hoy 02-08-2019
El Secretario:

[1] Fl. 82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00050-00
DEMANDANTE:	ROGELIO NOSSA GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 18 de abril de 2017 a las 10:00 a.m, no fue posible efectuarse debido al **cierre de la Sede judicial por traslado y ubicación en el CAN,** dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo Nº. CSJBTA17-516 proferido el 5 de abril de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, *"Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de sesenta y cinco (65) Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa para su traslado en otra sede judicial"*, se dispone:

REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día quince **(15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.),** la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 Nº. 43-91. Las partes deberán acercarse a esté juzgado, ubicado en el sexto piso, para indicarles la Sala de Audiencias designada en su momento para este fin.

Se previene a los apoderados, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 029
de Hoy 02-08-2017
El Secretario:

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIA:	**EJECUTIVO LABORAL**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00367-00**
DEMANDANTE:	**MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ASUNTO:	**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Teniendo en cuenta que en la presente oportunidad se pretende ejecutar la sentencia de fecha 3 de octubre de 2012, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión - Sección Segunda, el cual fue suprimido al no haber sido prorrogado por el Acuerdo Nº. PSAA15-10413, y como quiera que mediante el Acuerdo Nº. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se creó con carácter permanente esta sede judicial, corresponde asumir el conocimiento de la presente acción en virtud a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que señala:

> *ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa.* ***Los despachos*** *de Magistrados y* ***Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*** *permanentes y* ***de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación****.* (Negrillas fuera del texto).

Dejando a salvo lo anterior y encontrándose el expediente al Despacho se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

I. DEMANDA EJECUTIVA

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para ello postula lo siguiente:

"PRETENSIONES

Se libre o favor de MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ, y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Representada

Legalmente por la Doctora GLORIA INPES CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces o este designe mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por lo suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($98.598.864), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección debidamente ejecutoriadas con fecha 08 de octubre de 2014, y los cuales se causaron entre el periodo del 08 de octubre al 01 de diciembre de 2014, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

(...)

II. CONSIDERACIONES

1.- Generalidades del título ejecutivo

El proceso ejecutivo, es el medio judicial para exigir el pago de obligaciones causadas a favor de una persona e incumplidas por el presunto deudor, las cuales deben constar en un documento denominado "título ejecutivo".

El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

> *"**(i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias,** (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, (iii) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, **y (iv) Las copias auténticas de los actos administrativos** con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".* (Negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es claro que las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, que le permiten al acreedor acudir a la instancia judicial, en procura de obtener el cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en la providencia.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece como presupuestos para librar mandamiento ejecutivo los siguientes:

> *"Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,*** *el juez librará mandamiento* ***ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).*(Negrillas fuera del texto).

2.- Título ejecutivo constituido por sentencia judicial debidamente ejecutoriada (Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011)

Como se anotó en precedencia, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas donde se condene a una entidad pública al pago de unas sumas de dinero.

El Consejo de Estado[1] ha indicado que el título ejecutivo judicial, generalmente es complejo porque está conformado por la copia auténtica de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta.

De acuerdo a lo anterior, es posible que cuando se pretenda la ejecución de un título ejecutivo complejo se puedan presentar las siguientes hipótesis: (i) que el título ejecutivo este compuesto por la sentencia y el acto que dio estricto cumplimiento a la misma, (ii) que el título ejecutivo lo integren la providencia judicial y acto que dio cumplimiento parcial o errado a lo ordenado, y (iii) que el título ejecutivo lo conformen la sentencia judicial y el acto de cumplimiento que extralimitó las órdenes impartidas.

Además de lo anterior, podrá pretenderse la ejecución de la sentencia judicial cuando se haya requerido el cumplimiento a la entidad deudora y esta no emita el acto administrativo respectivo para su cumplimiento.

Una vez aportados los documentos que conforman el título complejo, y previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si este cumple con los requisitos legales, es decir, que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública ejecutada.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las condenas impuestas a las entidades públicas por el pago o devolución de alguna suma de dinero, deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual, quien pretenda el cumplimiento deberá presentar la solicitud de pago a la entidad obligada.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo contenido en una sentencia judicial, el articulo 298 ibídem, establece que, si transcurrido un año (1) a partir de su ejecutoria esta no se ha acatado, el juez que la profirió ordenará su inmediato cumplimiento.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, radicación núm. 25000-23-27-000-2011-00178-01, CP, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que el título de ejecución judicial se encuentra conformado por los siguientes documentos, los cuales una vez verificados por el juez permitirán librar mandamiento de pago contra la entidad pública ejecutada: (i) la sentencia judicial de carácter condenatorio debidamente ejecutoriada que contenga una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, (ii) la solicitud realizada ante la entidad condenada por parte del beneficiario con el fin de obtener el cumplimiento del fallo, y (iii) en caso de haberse proferido, el acto de cumplimiento de la sentencia a ejecutar.

III. CASO CONCRETO

1.- Caso concreto

Corresponde al despacho establecer si la demanda ejecutiva presentada por MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ, cumple los requisitos contemplados en los artículos 297, 298, y 299, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y el artículo 430 del Código General del Proceso – C.G.P. y demás normas concordantes, para librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2.- Existencia del título ejecutivo

Con la demanda ejecutiva MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ, allegó los siguientes documentos:

a.- Copia simple del fallo de primera y segunda instancia.

b.- Copia simple de la constancia expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, en donde se indica que son copias auténticas las cuales prestan mérito ejecutivo (fl.5).

c.- Copia simple auténtica de la Resolución Nº. RDP 037949 de 17 de septiembre de 2015, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la cual se reconoce una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F EN DESCONGESTIÓN. (fl. 37-40).

Ante lo anterior, se debe recordar que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia conforme a lo establece la ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del proceso, estatuye al respecto:

> *"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará*

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.".

(...)

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el 'título ejecutivo**; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"[2].

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado[3], frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

• Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

• Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

• Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.)[4]. Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y en caso contrario a denegarlo.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)" (resalto del Despacho). Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo.

Las condiciones formales se concretan que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

---

[2] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

[4] derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 255 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Al revisar los documentos contentivos de la obligación aportados por el actor, se verificó que la autenticidad de las sentencias de primera y segunda instancia, asi como de la Resolución RDP 037949 del 17 de septiembre de 2015 y su notificación, no fue satisfecha, pues se trata de copias simples de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Aunado a lo expuesto, a folio 3 obra derecho de petición donde el apoderado de la accionante solicita el cumplimiento de las sentencias, he indica en el hecho quinto lo siguiente:

> "QUINTO: Soporto la carga de la prueba en las copias remitidas integralmente a su dependencia por el Tribunal Contencioso Administrativo de conocimiento."

Para seguidamente, en el mismo documento manifestar que anexar *copia simple de las sentencias referidas las cuales se allegan en **32 FOLIOS.***

Así las cosas, sin que se aporten los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo, no es viable emitir el mandamiento de pago solicitado, en tanto sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia la existencia de la obligación que se dice incumplida, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago, de lo contrario es deber del Juez denegarlo, máxime cuando en el presente caso se revela que con la solicitud de cumplimiento de la sentencia efectuada a la entidad accionada se allegaron copias simples de las referidas sentencias, y en otras se hizo referencia a que fueron remitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

D I S P O N E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHÁ, identificad con cédula de ciudadanía 53.045.596 y T.P. Nº. 176.404 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

maS

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-201700199-00**
SOLICITANTES:	**CARLOS ENRIQUE ORTIZ RANGEL** **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

OBJETO.

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el Acta del doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), celebrada entre los apoderados judiciales de CARLOS ENRIQUE ORTIZ RANGEL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante escrito del 26 de abril de 2017, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de CARLOS ENRIQUE ORTIZ RANGEL, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- para lograr el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC por los años 2001, 2002, 2003 y 2004 (Fls. 2, 34-44).

De esta solicitud conoció el Procurador Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien en providencia del 11 de mayo de 2017 (fl. 45) fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación que se realizó el 12 de junio de 2017 a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES manifestó que se aprobó conciliar bajo los siguientes parámetros teniendo en cuenta que se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y que la misma presenta viabilidad conciliatoria:

> "1). CAPITAL se reconoce en un 100%; 2). INDEXACIÓN será cancelada en un 75%; 3). PAGO: el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez realizada la misma ante la entidad; 4) INTERESES: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; QUINTO: El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. SEXTO: Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se enriende que la conciliación es total, y anexo certificación en un (1) folios firmado por la Secretaria Técnica del Comité de

> Conciliación YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Oficina Asesora de Jurídica, mediante memorando No. 211-2425 de fecha 12 de junio de 2007, hace una relación de la liquidación del IPC, desde el 12 de febrero de 2010 hasta el 12 de julio de 2017 correspondiente al señor **CARLOS ENRIQUE ORTIZ RANGEL,** Capitán de Fragata quien se identifica con CC 73123.317, reajustada a partir del 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación, donde se establecieron los siguientes valores a cancelar 1) Valor capital 100% la suma de ($34.772.891), valor indexado por el 75%, la suma de ($4.739.784), total a pagar ($39.512.675), adicionalmente el incremento de la asignación de retiro liquidado el IPC, correspondiente a (408.942) quedando una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en (4.628.195). Allego propuesta en cuatro (4) folios.

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

> "Con toda atención manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con los términos de la conciliación y la liquidación presentada por la apoderada de la convocada "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

> "En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley

> 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".

Descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 3 y 50), y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares autorizó conciliar en los términos finalmente pactados (Fl. 65) y además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 62-64).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación, toda vez que, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **asignación de retiro** reconocida a CARLOS ENRIQUE ORTIZ RANGEL en su calidad de Capitán de Fragata ® de las Fuerzas Militares, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde el 12 de febrero de 2010 hasta y el 12 de junio de 2017 (más favorable).

En lo referente al término de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **asignación de retiro** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.).

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso, para determinar si en las condiciones demostradas es viable la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Igualmente, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales y radicó en el legislador la competencia para definir los medios para que las mismas

mantengan el poder adquisitivo constante, tanto en el régimen ordinario o general como en los regímenes especiales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC[1], se debe indicar que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 , por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Ahora bien, respecto del marco jurisprudencial del asunto materia de la presente conciliación, se debe indicar que el Consejo de Estado en sentencias del 15 y el 29 de noviembre de 2012[2], reiteró:

> **"..II. De la tesis jurisprudencial vigente en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.**
>
> La interpretación que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tradicionalmente ha planteado con ocasión de los múltiples procesos que se tramitan en esta sede judicial, sugiere que el reajuste a las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC., ordenado, en sede judicial por esta Jurisdicción, da lugar en la práctica a un doble reajuste o derecho que se traduciría en el pago inicial de las diferencias sobre la asignación de retiro respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, y al incremento anual previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
>
> Estima esta Subsección que dicha interpretación no corresponde a lo reiterado por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación

[1] Decreto 1212 de 1990 art. 151
Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.
Ley 238 de 1995
Ley 923 del 30 de diciembre de 2004
Decreto 4433 de 2004

[2] Radicaciones 25000 23 25000 2010 00511 01 y 25000 23 25000 2011 00710 01.

desde la providencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García. En efecto, si bien es cierto en esa oportunidad la Sala centró su argumentación en torno a la eventual falta de competencia del legislador para expedir la Ley 238 de 2005, en tanto la regulación del régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública estaba reservado exclusivamente al Presidente de la República según lo establecía el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, no lo es menos que en la misma providencia, al descender al caso concreto y acceder a las súplicas de la demanda, se precisó que el reajuste ordenado sobre la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, contaba con un límite temporal, esto es, el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, mediante el cual se volvía adoptar como método de reajuste de la citada prestación, el principio de oscilación.

Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias[3] que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación[4].

En igual sentido, en sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001[5], esta Subsección sostuvo que si bien en ese caso concreto no había lugar al pago de las diferencias resultantes del reajuste de la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que las mismas se encontraba prescritas, **no había duda de que dicha diferencia obligaba a la entidad demandada objetivamente a establecer una base de liquidación superior a partir del 1 de enero de 2005.**

---

[3] Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

[4] Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[5] Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Así se advierte en la citada providencia:

> *"En este orden de ideas, en lo concerniente a la prescripción cuatrienal de las diferencias reclamadas desde el año 1997, el actor la interrumpió al presentar la petición de reajuste el 2 de febrero de 2010, por ende tendría solamente derecho al pago de las causadas desde el 2 de febrero de 2006, sin embargo a partir del año 2004, el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42[6] del Decreto 4433 del mismo año, en consecuencia durante el período 2004 a 2006, no habría lugar al pago de las diferencias derivadas de la aplicación del IPC vigente para ese lapso de tiempo,* ***sin embargo no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro.****".*

Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso,** la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se

---

[6] "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.".

ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48[7] y en el inciso tercero del artículo 53[8], derecho que a juico de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a que a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional..."

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, normativa y línea jurisprudencial citada, que resulta conforme a derecho que el ajuste de la asignación de retiro otorgada al Capitán de Fragata ® de las Fuerzas Militares Carlos Enrique Ortiz Rangel sea reajustada con el IPC, en los términos expuestos en la conciliación, y que se paguen al convocante las diferencias que resulten de la reliquidación entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de Precios al Consumidor en los términos pactados, con aplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal a las sumas que surjan con anterioridad al **12 de febrero de 2010.**

La entidad convocada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC a partir del 12 de febrero de 2014 y hasta la fecha

[7] "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.".
[8] "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.".

en la cual entró en vigencia el principio de oscilación señalado en el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y los posteriores reajustes de la asignación de retiro.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CREMIL, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.– Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en las actas de los días dos (02) y doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), celebrado entre los apoderados judiciales de CARLOS ENRIQUE ORTÍZ RANGEL identificado con cédula de ciudanía 73.123.317 por valor de treinta y nueve millones quinientos doce mil seiscientos setenta y cinco pesos ($39.512.675), y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

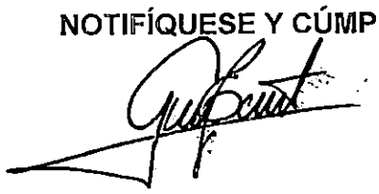

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**055-2017-00050**
DEMANDANTE:	**JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE**

Evidencia el Despacho que en auto que data del 19 de mayo de 2017, notificado por correo electrónico el 24 de mayo de 2017, del mismo mes y año, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6º:

> "6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).
> (...)
> Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.
> (...) "

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese al interesado, en los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**055-2017-00149**
DEMANDANTE:	**INGRID RIVAS BUITRAGO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE**

Evidencia el Despacho que en auto que data del 08 de junio de 2017, notificado por correo electrónico el 09 de junio de 2017, fue admitida la presenta demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 6º:

> "6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).
> (...)
> Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.
> (...) "

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese al interesado, en los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00754
DEMANDANTE:	MIREYA LÓPEZ DE MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el términos de traslado de la demanda, sin que la demandada hubiera contestado la misma, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00233
DEMANDANTE:	MYRIAM CONSUELO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de inicial en la fecha y hora fijada en el auto del 17 de abril de 2017, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N°. 43-91, piso 6.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2016-00048
DEMANDANTE:	LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el términos de traslado de la demanda, sin que la demandada hubiera contestado la misma, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 Nº. 43-91, piso 6**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas